

SECRETARIO DE EDUCACIÓN
EN EL ESTADO.
PRESENTE

C. QUEJOSA EN
REP. DEL NIÑO AGRAVIADO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 86 de la Constitución Política Local, 1, 2, 3 Y 19 fracciones 1, III Y V, 36 Y 39 de su Ley Orgánica, 51 y 57 Y 63 Y demás aplicables de su Reglamento Interno, ha examinado los documentos contenidos en el expediente CDHEC/158/2008, formado con motivo de la queja interpuesta por la quejosa en representación de su hijo menor agraviado, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante queja presentada por la quejosa en representación de su hijo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, ordenó abrir y registrar el presente sumario, ya que de los hechos narrados por la quejosa de su escrito primario se desprende una posible violación a los derechos humanos por los actos y omisiones que le atribuye a la Autoridad señalada como responsable, al que acompañó tres fotografías en las cuales se ven las lesiones que recibió el niño, como consecuencia de su caída accidental dentro de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

las canchas de su escuela Secundaria "Enrique Corona Morfín" de esta Ciudad de Colima.

2. Se solicitó al Secretario de Educación en el Estado, rindiera un informe dentro del término de 8 ocho días naturales, contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación, y debería de acompañar, en su caso, los medios necesarios para la justificación de los actos reclamados y atribuibles a personal dependiente de ese Organismo Público
3. Por acuerdo dictado por esta Comisión de fecha 16 de junio de 2008, se tuvo por recibido y contestado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, al que acompañó anexos documentales. Ordenándose al mismo tiempo, poner a la vista de la quejosa por un término de diez días para que ofreciera pruebas si lo estimaba pertinente, en términos del artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión, señalándose fecha para su comparecencia.
4. Por conducto de personal de esta Comisión la quejosa quedó debidamente enterada del acuerdo de antecedentes, el día 25 de junio de 2008, manifestando que ofrecería pruebas documentales y testimoniales a través de su escrito correspondiente, con plena demostración de su queja y consecuentemente la responsabilidad en que incurrió la Autoridad señalada como responsable.
5. Por acuerdo de fecha 11 de julio de 2008, se proveyó el ofrecimiento de pruebas de parte de la quejosa, consistente en documentales y testimoniales a cargo de los señores T1 y T2, ordenándose sean citados por éste organismo Estatal y declaren en relación a la materia de la presente queja, señalándose día y hora para ese efecto. Habiéndose girado los oficios correspondientes con fecha 22 de julio de 2008.
 6. Declaraciones emitidas ante este Organismo Estatal, por los testigos T1 y T2, con fecha 22 de julio de 2008.
 7. Constancia de fecha 22 de julio de 2008, en la que se asienta que el testigo T1, no compareció a rendir su testimonio habiendo

sido citado con anticipación, ya que aparece su firma en el citatorio correspondiente, recibido el día 14 de julio de 2008.

EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. Informe dirigido al Secretario de Educación en el Estado, Director, Sub Directora y Profesor de Educación Física, respectivamente de la escuela secundaria "Enrique Corona Morfin" T. M. de esta Ciudad de Colima, en el que relatan desde su punto de vista la forma en que sucedieron los hechos.
2. Acta de hechos firmada por, Director, Sub Directora y Profesor de Educación Física, respectivamente de la escuela secundaria " Enrique Corona Morfin" T. M. de esta Ciudad de Colima y firmada además por practicante del ISENCO, elaborada el día 14 de abril de 2008, en la que aparecen tres sellos de la Secretaria de Educación, de la Subdirección Secundaria y de la Dirección de Educación Básica todas ellas fechadas de recibido el día 07 de mayo de 2008; en la que relatan los hechos de cómo y cuándo sucedió el accidente del niño agraviado, y cuál fue su participación en la solución del evento.
3. Tres (03) fotografías en las que aparece el rostro del el niño, y en donde se aprecian las lesiones que recibió.
4. La documental consistente en una carta publicada por la quejosa en el Buzón del Lector del periódico Diario de Colima, fechada el 29 de abril de 2008, dirigida al Dr. José Luís Soberanes Fernández Presidente de la CNDH, en la que se narran los hechos materia de esta queja.
5. Documental consistente en el reporte médico expedido por el neurocirujano J., de la que se desprende

que atendió al ofendido en la clínica del día 11 al 15 de abril de 2008, que el motivo de la atención fue por un traumatismo en cráneo y posteriormente crisis convulsiva tónico clónica generalizada presentada durante el trayecto a la clínica la cual estaba presente a su ingreso hospitalario. Sigue relatando el Neurocirujano DIAGNOSTICO DE INGRESO: Traumatismo cráneo Encefálico Severo. Síndrome Convulsivo Postraumático, Hematoma Subgaleal Frontal Occipital Izquierdo CONDICION A SU INGRESO GRAVE.

6. Reporte de resultado de electroencefalograma practicado al ofendido niño, por la Doctora A ordenado por el Dr. E., en el que se envía como diagnostico C. Convulsiva Postraumática. En la Interpretación resulto "una disfunción e hiperexcitabilidad discreta cortical focal frontocentral que se propaga a región parietal durante la hiperventilación en forma REACTIVA. No se observa, sin embargo, actividad francamente epileptógena
7. Documental consistente en el resultado de los Análisis practicado por la Q. F. B. A, en el que se determina la cantidad de medicamento anticonvulsivo que se le debe suministrar al- ofendido
8. Documental consistente en el resultado de la Tomografía axial computarizada de cráneo practicada al niño el día 11 de abril de 2008
9. Documental consistente en el resultado de la Tomografía axial computarizada de cráneo practicada al niño el día 12 de mayo de 2008.
10. Reporte Médico de TAC. Realizado un mes después del accidente en donde se muestra la evolución médica que presenta el ofendido.
11. La documental que contiene los pasos a seguir para el tratamiento de traumatismo cráneo encefálico, expedido por la Clínica Córdoba y suscrito por el Dr. E. Del que se desprende entre otras cosas a) que se debe de evitar la movilización del paciente en ese momento hasta no ser valorado por algún médico o paramédico b) en

C~

COLIMA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

caso de presentar algún evento neurológico de tipo convulsivo, mantener la vía aérea permeable, evitar que durante la crisis el paciente presente nuevo traumatismo en cráneo, pasada la crisis no movilizar al paciente hasta no ser trasladado a un servicio de urgencia para su atención por personal capacitado c) En caso de pérdida de conciencia o crisis convulsiva no movilizar al paciente hasta no ser valorado por médico o paramédico.

12. La declaración del testigo T3, de fecha 22 de julio de 2008, entre otras cosas refiere: " que tiene Licenciatura en Educación Física y se desempeña como tal en una escuela de esta Ciudad de Colima y por ello está enterado de cómo se debe de atender a un alumno cuando sufre un accidente estando en el desempeño de su trabajo cuando es de poca importancia como lo es un golpe leve, raspón o cortada leve, lo que hace es atender al alumno con los primeros auxilios, con medicina que se tiene a la mano en dicho centro de trabajo, y cuando el accidente es considerado grave, ya sea golpe contuso o fracturas, se debe llamar a las instancias correspondientes, cruz roja seguro social etcétera, o trasladarlo a una instancia particular si el alumno cuenta con ello, y acompañar al alumno a dicha institución y así mismo dar aviso al director de dicho plantel quien a su vez deberá de notificar a sus padres de forma inmediata, mientras tanto como en el presente caso el maestro de educación física de donde ocurrió el accidente deberá permanecer con el alumno hasta que lleguen sus padres y notificarles a estos como ocurrió el accidente y ya que el maestro realizo toda esta información a sus padres, podrá retirarse a sus labores, todo esto se hace tomando en cuenta que como maestros debemos de tener nociones de primeros auxilios, pero si no tenemos los conocimientos para atender en ese momento a un alumno con golpes contusos o fracturas no debemos moverlos hasta que lleguen los especialistas aclara que no están autorizados a dar ningún medicamento a los alumnos "

13. La declaración de la testigo T2, quien expreso en relación de los hechos y se encontraba asistida de su señora madre y la Pasante en la licenciatura de Psicología M la que entre otras cosa manifiesta que [...] que sin recordar la fecha exacta pero que fue en el mes de abril del 2008 cuando la declarante cursaba el 3er año de secundaria en la escuela Enrique Corona Morfin" de esta Ciudad de

Colima [...] [...] que siendo aproximadamente las 11 :30 horas fuimos a las canchas que existen en la misma escuela siendo nuestro profesor de esta materia L, [...] [...] pues oí un golpe y al voltear vi que en el piso de la cancha se encontraba tendido el AGRAVIADO, este tenía un golpe muy fuerte en el lado izquierdo de su cara, la tenía toda raspada, con sangre y la carne viva, el ojo muy hinchado algunos de los compañeros corrieron para ver que le había pasado, para eso el maestro L y el practicante también corrieron a ver a mi compañero, cuando lo vi estaba yo muy asustada, ya que el AGRAVIADO comenzó a moverse muy feo de todo el cuerpo, por lo que me voltee y una compañera de nombre S me tomo de las manos para que me calmara y me dijo, te asustaste, ya paso todo y voltee de nueva cuenta y vi que ya no se movía tan feo mi compañero, o sea que ya no convulsionaba, para eso alguien trajo un pedacito muy pequeño envuelto en una bolsa de plástico el tamaño del hielo es del tamaño de los hielitos de sabores que venden y el maestro LUIS CESAR se lo pasaba por la frente, y también vi que antes de que el AGRAVIADO se moviera tan feo, el maestro practicante levanto DEL HOMBRO Y DE LA CABEZA Y LE PUSO UNA MOCHILA DEBAJO DE LA NUCA [...] [...] recuerdo perfectamente que un compañero nuestro de nombre M les dijo al maestro y al practicante que le hablaran a la ambulancia, a lo que el maestro L dijo que no era necesario, después de un rato y sin poder precisar cuánto pero aproximadamente después de diez minutos de tenerlo acostado en el piso el maestro L y el practicante lo levantaron y se lo llevaron caminando hasta la prefectura aproximadamente como dos cuadras[...]"

14. La inspección ocular realizada por la Visitadora de este Organismo Estatal, en la Escuela Secundaria Federal "Enrique Corona Morfin" T.M. de esta Ciudad de Colima, con fecha 13 de enero de 2009, que fue entendida con el Director actual quien manifestó que, no **tiene** en la oficinas la copia en que consta se hizo el trámite obligatorio del registro del "Acta de Constitución de la Unidad Interna de Protección Civil y Emergencia Escolar de fecha septiembre de 2007, que solo tiene una copia, sin registrar.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

(8)

COLI~L\

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Análisis de pruebas y observaciones A partir del análisis de antecedentes y evidencias se advierte que el 11 de abril de 2008, el menor [agraviado] sufrió un accidente en su Escuela Secundaria "Enrique Corona Morfin" de esta Ciudad de Colima T.M., en el inicio de la clase de educación física, pues sin fijarse al correr pega con su cuerpo en la red de voleibol, rebota y cae hacia atrás y luego de lado, golpeándose la parte posterior, lateral y frontal del cráneo, que provocó que perdiera el conocimiento y luego presentará la primera convulsión estando tirado en el piso de las canchas en donde esto sucedía, su profesor en ese momento L, le colocó una mochila bajo la nuca, luego lo sentó lo dejó un tiempo en ese sitio y luego se lo llevó caminando aproximadamente unos 200 metros ... [...] Debo mencionar que la clínica del IMSS se encuentra a 30 metros de retirado de la escuela[...] [...], QUEJOSA madre del menor [agraviado], mencionó que los compañeros de clase de su hijo le pidieron al maestro L la presencia de elementos de la cruz roja o de alguien que pudiera dar la atención adecuada, a lo que el maestro se negó, argumentando que no era necesario y que además el IMSS se encuentra a escasos 30 metros de retirado de la escuela. La subdirectora no toma en cuenta el estado en que llegó mi hijo [...] [...] luego le pide a mi hijo el número telefónico para llamar a mi celular, a lo que responde que no recuerda y saca de su pantalón el teléfono provocando un gran disgusto en la maestra llamándole la atención diciendo que, estaba prohibido traerlo, que levantaría un reporte por no obedecer (la emergencia médica podría esperar) [...] [...] cuando intenté hablar con ella para que me explicara cómo estuvo el accidente me contestó "que la esperara pues estaba ocupada atendiendo un asunto" [...] [...] se levantó y empezó a decir que no era culpa ni responsabilidad de ellos, que había sido un accidente como en cualquier escuela con niños y adolescentes sin más explicaciones

Por su parte el profesor L, refiere que el accidente del niño AGRAVIADO aconteció aproximadamente a las 12:10 horas del día 11 de abril de 2008, que al enterarse de los hechos acudió a revisarlo inmediatamente acompañado de Rafael Campusano practicante del ISENCO, le pregunté cómo se sentía, él me contestó: "estoy bien déjenme levantar porque se van a burlar mis compañeros", no le permití que se incorporara, observé un gran chipote en la parte de la nuca y un raspón entre frente y oreja izquierda, sigue diciendo mandé por una bolsa de hielo (no dice para que) y lo mantuvimos en esa posición aproximadamente 20 minutos sin que en ningún momento tuviera pérdida de conocimiento o alguna representación rara del golpe,[...] [...] pasó el tiempo y lo incorporé, hacia el despacho de la subdirección

[...] ya en la subdirección en donde la Mtra. M tomó el caso [...] cuando el alumno tuvo en sus manos el celular [...] [...] y en ese momento el alumno se tomó una foto con el celular, la maestra me informó que ya venía su mamá por él y me indicó que lo canalizaba a la Trabajadora Social, para que esperara a la mamá y yo regresara a mis actividades docentes, lo llevé a las oficinas y lo dejé en manos de la Trabajadora Social [....] [....]

Al proceder al estudio de la conducta desplegada tanto por el maestro L, como por la subdirectora de dicho plantel (Mtra. M), es necesario determinar si su actuar fue apegado a los métodos lógicos para la preservación de la salud del niño AGRAVIADO, y con ella no poner en riesgo su vida pero sucedió todo lo contrario, ya que de las pruebas aportadas por la quejosa se desprende que dicho menor niño, cuando ingresó -después de que le fue entregado en la secundaria en donde sufrió el accidente- al centro hospitalario en que lo internó la quejosa, su estado de salud estuvo considerado como grave, que una de las recomendaciones que se tienen que seguir en casos como el que aquí se trata, es no levantar al paciente, llamar a las instancias medicas correspondientes, para que sean ellos, los que indique que hacer y tomar la responsabilidad del accidentado. Se hizo caso omiso tanto por el profesor L, como por la subdirectora de dicho plantel Mtra. M, en llamar a una ambulancia para que el personal especializado diera las instrucciones de manejo y que fuera trasladado el AGRAVIADO a un centro hospitalario, y con dicha omisión privaron al educando de que recibiera la atención médica y de observación que en esos casos se prescribe. La conducta desplegada por el maestro L primeramente y con las órdenes dadas después por la subdirectora, de que de nueva cuenta al ofendido se le trasladara caminando hasta las oficinas de trabajo social, no se cumple el deber de cuidado para con este menor, ya que hasta un niño de secundaria piensa y sabe que a una persona después de un accidente de la magnitud del que sufrió, se debe de tomar la opinión médica, ya que para ello la Secretaria de Educación, formó un "Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar," que los estados hicieran suyos para que se atendieran este tipo de emergencias. Y en este caso en ningún momento se menciona, ni se acredita que esta escuela cuente con ello, ya que de haberse puesto en marcha quien fuera la persona encargada de dicho plan de la sola observación del rostro del niño, así como del chipote que tenía detrás de la

nuca" debió de haber actuado con el llamado de los especialistas o técnicos correspondientes para la atención de estos casos.

Al médico le compete determinar la causa probable y al jurista la investigación. Por ello, debe considerarse que la opinión médica del Dr. E es necesaria para establecer, cuales son los pasos a seguir para el tratamiento del traumatismo craneoencefálico de urgencias que se deben de tomar, al sufrir una convulsión, y aunque el profesor de educación física menciona que no sufrió ninguna convulsión este menor niño AGRAVIADO, su aseveración queda desmentida con el testimonio de la testigo presencial de los hechos y compañera de nombre T2, cuando dice [...] cuando lo vi estaba muy asustada ya que el AGRAVIADO comenzó a moverse muy feo todo el cuerpo, por lo que me volteé y una compañera de nombre S me tomó de las manos para que me calmara y me dijo te asustaste ya pasó y volteé de nueva cuenta y vi que ya no se movía tan feo mi compañero o sea que ya no convulsionaba [...] [...] más adelante sigue diciendo un compañero de nombre M le dijo al maestro y al practicante que le hablarán a una ambulancia a lo que el maestro L dijo que no era necesario [..] [..]"

Lo que sí llama la atención en cuanto al plantel escolar, es que éste no contara con un Comité de Seguridad y Emergencia Escolar, tal como lo establece el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar adoptado por Calima, ya que cuando la suscrita Visitadora asistió a la Dirección de dicha escuela, no se encontró copia del oficio mediante el cual registraron la integración, y si bien en el presente año lectivo escolar ya me fue presentada por el nuevo Director de esta secundaria, este acto no convalida lo que en esta queja se investiga.

Este organismo defensor de derechos humanos estima que se omitió el deber de cuidado y prevención por parte de servidores Prof. L y la Subdirectora, de la escuela secundaria en Colima "Enrique Corona Morfín T.M." cometido en agravio del niño, con lo que se violaron su derecho humano a la salud.

El Estado tiene el deber de encaminar sus esfuerzos a evitar que se materialicen las violaciones de los derechos humanos, para lo cual debe tomar todas las previsiones que en el presente caso se dejaron de observar. La autoridad debe cumplir de oficio sus compromisos con los derechos humanos; es decir, sin necesidad de que exista un órgano defensor de los derechos humanos que señale su incumplimiento. Las instituciones de gobierno deben incluir políticas públicas

(8)

COLL\L\

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

encaminadas a la prevención de dichas violaciones y no esgrimir pretextos para desligarse de situaciones que pudieron evitarse. Un organismo público, como lo es la secundaria en donde este hecho sucedió no debe de omitir acciones tendientes a la defensa de los derechos humanos de los niños y niñas que en ella concurren, sino por el contrario deben de realizar acciones en las que en todo el horario en que ellos se encuentren tengan a personal con capacidad y entrenamiento necesario para solucionar, los imprevistos de riesgo de estos educandos, pues no basta que se tenga en un papel formado un comité de emergencia,' ya que estas emergencias no tiene día ni hora para que sucedan, y sí, por el contrario, se tiene dentro del plantel, a una persona con los conocimientos necesario, será esta quien deberá de tomar con acierto las decisiones que el caso amerite y que indiscutiblemente redundarán en prevención de los derechos humanos de las personas que tienen bajo su cuidado. Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, solicita, que se atiendan con atingencia, dictándose las medidas pertinentes, y si para ello es necesario formular políticas públicas, que éstas se lleven a cabo, para que la Ciudad de Colima siga gozando del prestigio que en materia de educación tiene a nivel nacional, mismo que se debe de concatenar con medidas de seguridad.

El artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expresa también los principios que debe acatar todo servidor público, referentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión., y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales.

De conformidad con las pruebas desahogadas, esta Comisión considera que en el presente caso, el actuar de servidores Prof. L y la Subdirectora, violentaron el derecho humano a la salud del menor [agraviado], pues con su conducta se pudo causar hasta la muerte de dicho menor o un daño irreversible, y con esa conducta omisiva fue lastimado su derecho a la salud, en razón de los que a continuación se exponen como fundamentos jurídicos.

Debemos precisar que el derecho humano a la salud tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda persona tiene derecho a la salud, cuya protección es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivas competencias: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y

(8)

COLIMA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general .. "

La Ley General de Salud en sus artículos 2° señala:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

1. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; ,

11. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

... 111. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

En la Ley Estatal de Salud se prevé:

Artículo 5⁰-En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley: A. Es materia de salubridad general:

La atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos más vulnerables. Para los efectos de la presente Ley, se entienden como grupos vulnerables los adultos mayores, los niños y las niñas desde su concepción, las personas con discapacidad, las personas de escasos recursos y, en general, todos aquellos que se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 97.- Las personas e instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o de que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán por los medios a su alcance, que la misma sea transportada a los establecimientos de salud más cercanos, en los que pueda recibir atención inmediata, sin perjuicio de su traslado posterior a otras instituciones.

LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA ESTABLECE:

Artículo 17.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

C~

COLIMA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

I.- Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello;

II.- Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aun cuando no sean tipificados como delitos;

III.- Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y evaluar las mismas; y

IV.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de finanzas asignará mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, como lo son la Procuraduría, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como una partida presupuestal especial para la atención de menores víctimas de maltrato y violencia.

La misma obligación será a cargo de los Ayuntamientos para con los organismos Municipales que deban cumplir con los objetivos de esta ley.

Las normas, códigos y leyes vigentes en el Estado, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de las prioridades antes señaladas. En todo caso, será compromiso del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, el de proveer el personal especializado y la asistencia jurídica necesaria para asegurar dichas prioridades.

Artículo 18.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia, su desarrollo, y salud mental.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (111) Y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de

C

\

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, misma que reconoce en su artículo 25.1 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro país el 18 de diciembre de 1980, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1981, establece:

Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de ese año, señala: "Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." De manera ilustrativa, el derecho a la salud también está previsto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado Protocolo de San Salvador, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en el mismo sentido que los otros ordenamientos establecen:

El primero:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado.

La segunda:

(8)

COLIMA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991:

Artículo 6.1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud ...

Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959, señala en su principio 4º:

Principio 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos que refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

C~

COLIMA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Colima menciona: El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.

Artículo 86.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

RECOMENDACION

A Usted C. Secretario de Educación en el Estado de Colima.

PRIMERA.- Para el Secretario de Educación en el Estado de Colima, Colima, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que instaure procedimiento interno de investigación a efecto de determinar la responsabilidad administrativa, en que incurrieron los servidores públicos profesores CC. **Prof. L y la Subdirectora**

5.

, por haber violado los derechos humanos en los términos previstos en la presente resolución, en contra del ofendido niño, y una vez demostrados aquellas se sirva proceder conforme a derecho.

SEGUNDA.- Se le recomienda se siga capacitando al personal a su cargo sobre los conocimientos de los derechos fundamentales y se realicen programas de formación y capacitación que conformen una cultura de respeto a esos mismos derechos.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta comisión de Derechos Humanos, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Así mismo se hace de su conocimiento que podrá inconformarse con esta recomendación dentro del término de 15 días a partir de que surta efectos esta notificación, que será remitida para su trámite a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de este Organismo Estatal, notifíquese esta resolución al agraviado haciéndosele saber a las partes que podrá interponer el recurso dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la recomendación, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.